



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 22/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo Areche Melo, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una investigación iniciada por la Unidad de Lavados de Activos del Ministerio Público contra el señor Lorenzo Areche Melo y compartes, por la supuesta violación a los artículos 331.1 y 334 del Código Penal Dominicano y los artículos 3.a, 3.b, 4, 8.b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.</p> <p>A tal efecto, el señor Lorenzo Areche Melo solicitó la declaratoria de extinción de la acción e igualmente presentó como incidente la inconstitucionalidad del artículo 151 del Código Procesal Penal, resultando apoderado del caso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante la Resolución núm. 187-2017-SPRE-00457 del once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), rechazó el pedimento de inconstitucionalidad y la acción presentada al no haber intimado al Ministerio Público, como lo requiere el referido artículo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Lorenzo Areche Melo interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>referida jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-777 del veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Inconforme con la decisión adoptada, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3569-2018 del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en razón de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal.</p> <p>Ante tales circunstancias, el señor Lorenzo Areche Melo recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, siendo acogido el recurso y anulada la resolución antes indicada mediante la Sentencia TC/0465/19 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en vista de que no cumplió con el principio de congruencia al no motivar los fundamentos de su decisión. Mediante la Sentencia TC/0485/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por falta de objeto e interés jurídico.</p> <p>Posteriormente, apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), atendiendo los puntos examinados en sede constitucional, declaró nuevamente inadmisibile el recurso de casación.</p> <p>Esta última sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Lorenzo Areche Melo, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Lorenzo Areche Melo; así como a los recurridos, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Fiscalía de La Altagracia y la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A., contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpusieron una acción de amparo contra Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited, C. por A., con la finalidad de que se descontinúen las acciones ilegales que impidan o restrinjan el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro.</p> <p>El juez apoderado de la acción la acogió parcialmente, y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Encuentro, a la vía existente, la cual conduce a la urbanización Vista del Caribe. De igual manera, ordenó al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, por medio de su departamento de catastro, realizar un estudio para establecer los sesenta (60) metros cuadrados de pleamar, es decir, desde el borde del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mar hacia tierra firme, tomando en consideración todo el litoral de la Playa Encuentro; además, dictaminó que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital de Cabarete, adopten las medidas necesarias, a los fines de preservar en las mejores condiciones la referida playa, así como su litoral, el cual no puede ser de apropiación particular, toda vez que se trata de un bien del dominio público; por tanto, imprescriptible e inalienable.</p> <p>No conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited C. por A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procurando la suspensión de la ejecutoriedad de dicha sentencia y la revocación de la misma.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited, C. por A., contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente; razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., a la parte recurrida, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa. el señor José Antonio Villar Rosario, a la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Martha Infante Delgado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>El conflicto se origina como consecuencia del fallecimiento del señor Biviano Reyes Rodríguez, quien laboró como conserje en el Ministerio de Educación desde el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1989) hasta la fecha de su fallecimiento –el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) – devengando un salario de \$5,117.50. Posteriormente, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la señora Martha Infante Delgado–en calidad de esposa del referido finado– procedió a poner en mora al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm.149-2018, del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo) para que, en aplicación de los artículos 167,168,169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación así como de los artículos 8,9,10,11,12,13 y 14 de la Ley núm. 451-2008, que introduce modificaciones a la indicada ley núm. 66-97, procediera en un plazo de 15 días hábiles a entregarle, de manera retroactiva, la pensión que le corresponde.</p> <p>En vista de que dicha institución no obtemperó a su requerimiento, la señora Martha Infante Delgado procedió a someter una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), la indicada jurisdicción dictaminó la improcedencia de dicha acción por no satisfacer los requisitos previstos en los artículos 104,107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Infante Delgado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martha Infante Delgado, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A., (VIVA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00244 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de información pública que le hiciera la empresa Trilogy Dominicana, S.A., al Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL), referente a las copias de los títulos habilitantes que ha otorgado dicha institución para el uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas o de cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al no tener respuesta en su totalidad, luego de vencido el plazo de las quince (15) días establecido en la Ley núm. 200-04 y otorgada la prórroga de este plazo, la empresa Trilogy Dominicana, S.A., interpuso una acción de amparo por entender que se le ha vulnerado su derecho al libre acceso a la información pública. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00244, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), acogió dicha acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL) completar el proceso de entrega de la siguiente información: 1) Una relación de los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquier de las concesionarias de telefonías o internet existentes en el país, los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposan en los archivos del INDOTEL, y 2) Copia de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para el uso de espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país. Dicha información deberá ser entregada dentro de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia cuyos costos de reproducción estarán a cargo del accionante.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la empresa Trilogy Dominicana, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la empresa Trilogy Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría la comunicación de esta sentencia, a la parte recurrente, la empresa Trilogy Dominicana, S.A., y a la parte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2021-0165, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante telefonema oficial del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el rango de cabo. La cancelación de dicho ex miembro policial se produjo por supuestamente extorsionar a la señora Ana Francisca Gómez Andújar, tras efectuar una revisión y requisición de su vehículo y encontrar que portaba un arma de fuego pese a tener su licencia vencida. Bajo el mando del sargento Manuel Alejandro Jiménez Figueroa, el aludido excabo le requirió la suma de dieciocho mil dólares (\$18,000.00) a la indicada señora Gómez Andújar, para dejarla en libertad. Frente a esta situación, la ciudadana aceptó la propuesta, procediendo luego a denunciar tal conducta ante las autoridades correspondientes.</p> <p>Producto de esto, el cuerpo policial sometió al señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen a un juicio disciplinario, que resultó en su separación. Al mismo tiempo, fue celebrado un juicio penal contra el excabo, mediante el cual se declaró su absolución del proceso. A raíz del cierre de su proceso penal, el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen presentó una acción de amparo, procurando su reintegración al cargo que ostentaba en la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que ordenó lo siguiente: la reincorporación del amparista al cuerpo policial; el pago de los dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro; y la imposición de una astreinte de quinientos pesos (\$500.00) contra la Dirección General de la Policía Nacional, que deberá ser pagada al accionante por cada de retardo en el cumplimiento de estos mandatos.</p> <p>En total desacuerdo con este dictamen, el órgano policial accionado interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo incoada por el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; al recurrido, señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
VOTOS	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del ex- segundo teniente Ramón Antonio Alcántara Alcántara, de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada el ex- segundo teniente Ramón Antonio Alcántara Alcántara, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el alegato de que esa institución transgredió sus garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de haberlo desvinculado por alegadamente haber incurrido en falta grave, cuando en su condición de encargado de recuperación de vehículos robados con asiento en la Dirección Regional Sur Central (Bani), entregó de forma irregular la motocicleta Yamaha 115, retenida por estar involucrada en un hecho donde el señor Wilkin Ayendi Arias Peguero fue víctima de un atraco.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictaminó el rechazo de la acción fundamentado en que no fue lesionado el derecho de defensa del señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara en el proceso disciplinario llevado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, el cual fue remitido a este Tribunal el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA notificar la presente decisión al recurrente Ramón Antonio Alcántara Alcántara; a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; y al Procurador General Administrativo para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de personal y desvinculación de la que fue objeto el señor Obispo Encarnación Díaz, de su posición como Abogado Ayudante II, del Departamento de Litigios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo (MITUR) y miembro de la Comisión de Ética Pública (CEP) del referido ministerio, por alegada conveniencia en el servicio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante dicha circunstancia, el señor Obispo Encarnación Díaz interpuso una acción de amparo en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordena al Ministerio de Turismo (MITUR), su reintegro a las funciones que desempeñaba en el indicado organismo con todos los beneficios que ostentaba al momento de su desvinculación y al pago de los salarios dejados de percibir. No conforme con la indicada decisión, el Ministerio de Turismo (MITUR), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, con el objeto de que la decisión de referencia sea revocada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el señor Obispo Encarnación Díaz, contra el Ministerio de Turismo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Obispo Encarnación Díaz, así como a la accionada, Ministerio de Turismo y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2021-0006, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sometida por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	<p>El conflicto tiene su origen en el proceso penal seguido contra los señores Carolina Abreu Ortega y Mikea Polanco Hernández, acusada la primera de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego y el segundo imputado como cómplice del homicidio voluntario en perjuicio de la occisa, señora Rina Brito Suarez, pues con su actuación vulneraron los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y 2, 39 y 40 de la Ley Núm. 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>La referida jurisdicción declaró culpable a la señora Carolina Abreu Ortega de los hechos imputados y, en consecuencia, la condenó a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de mujeres de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. En cuanto al señor Mikea Polanco Hernández, se ordenó el descargo y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra por no haber cometido la complicidad imputada; estas disposiciones están contenidas en la Sentencia núm. 090/2012 dictada el uno (1) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>Posteriormente, dicho fallo fue recurrido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 00063/13 de once (11) de abril de dos mil trece (2013) revocó la aludida Sentencia núm. 090/2012 por falta de estatuir y falta de fundamentación de algunos aspectos y errónea valoración de pruebas en contra del coimputado, señor Mikea Polanco Hernández, por lo que respecto de este ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Respecto a la señora Carolina Abreu</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Hernández, la declaró culpable de los hechos imputados y estableció la condena en la misma cantidad de años de reclusión mayor que había impuesto el tribunal de primer grado, es decir, quince (15) años de reclusión mayor.</p> <p>A su vez, esta última sentencia fue recurrida en casación, siendo inadmitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3950-2013 dictada el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013). Luego, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió el Auto núm. 569/2013 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) ordenando el arresto de la señora Carolina Abreu Ortega; orden que fue ejecutada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, casi seis (6) años después de la emisión de la referida orden de apresamiento, debido a que la hoy demandante en suspensión se encontraba prófuga.</p> <p>Inconforme la señora Carolina Abreu Ortega interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución de la especie en contra de la Resolución núm. 3950-2013 dictada el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia sometida por la señora Carolina Abreu Ortega contra la Resolución núm. 3950-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, señora Carolina Abreu Ortega, así como al demandado en suspensión, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ), contra la Sentencia núm. 627-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de julio de dos mil once (2011).
SÍNTESIS	<p>El conflicto de la especie se origina con la emisión de la sentencia de adjudicación núm. 103/2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual se declara al señor Freddy E. Cabrera adjudicatario de un inmueble, al tiempo de ordenar el desalojo de sus ocupantes, señores Ana María Zorrilla, Yahaira Altagracia Abreu y Freddy E. García. Como consecuencia de la expedición de la referida Sentencia de Adjudicación núm. 103/2011, el señor Freddy E. Cabrera solicitó el auxilio de la fuerza pública al procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien, mediante el Oficio núm. 262/2011, de nueve (9) de junio de dos mil once (2011), accedió a ese pedimento, delegando su ejecución en el ministerial José Esteban Rodríguez.</p> <p>Posteriormente, sin embargo, el indicado magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió el Oficio núm. 390/2011, del trece (13) de junio, mediante el cual revocó la concesión de la fuerza pública previamente otorgada mediante el Oficio núm. 262/2011, en vista de haber comprobado la existencia de una fijación de audiencia fijada para el catorce (14) de junio del mismo año, concerniente a una demanda en nulidad incoada contra la mencionada Sentencia de Adjudicación núm. 103-2011. Como consecuencia del indicado acto de revocación de la fuerza pública, el señor Freddy E. Cabrera sometió una acción de amparo contra el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y las señoras Yahaira Altagracia Abreu, Ana María Zorrilla y Freddy García, ante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veinte (20) de junio de dos mil once (2011). Dicha acción perseguía que esta última jurisdicción dejara sin efecto el mencionado Oficio núm. 390/2011 (que revocó el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 103-2011), alegando la conculcación de su derecho de propiedad sobre el inmueble más arriba indicado en perjuicio del mencionado amparista.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acción de amparo promovida el señor Freddy E. Cabrera mediante la Sentencia núm. 627/11, expedida el quince (15) de julio de dos mil once (2011). Este fallo dispuso que el magistrado procurador fiscal de ese distrito judicial dejara sin efecto el referido Oficio núm. 390/20, y requirió a dicho funcionario el otorgamiento de la fuerza pública a favor del indicado amparista, o de sus representantes legales, disponiendo que tomara (n) posesión del inmueble adjudicado tan pronto esa decisión le (s) fuese notificada. En desacuerdo con la Sentencia núm. 627/11, las señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ) impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue declinado por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 4111-2014, expedida el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ), contra la Sentencia núm. 627/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del quince (15) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 627/11.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Freddy E. Cabrera, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas), así como a la parte recurrida en revisión, señor Freddy E. Cabrera.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-13-2021-0003, relativo a la solicitud de medidas cautelares interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César Vladimir Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), G.O.10075, y la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 000018, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró como epidémico el territorio nacional debido al COVID-19 y se dispuso una serie de medidas para continuar controlando y mitigando la propagación de dicha enfermedad en el país. Posteriormente, fue emitida por la misma entidad la Resolución núm. 000048 del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso, adicional a las medidas anteriores, la presentación obligatoria de la tarjeta de vacunación para ingresar a: (i) los lugares de trabajo con espacio cerrado y de uso colectivo; (ii) a los centros de estudios públicos o privados en todos los niveles; (iii) a los restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión; y (iv) para utilizar cualquier medio de transporte de uso público.</p> <p>Ante tales circunstancias, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César Vladimir Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil uno (2001) y la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Igualmente, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César Vladimir Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez interpusieron la presente solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se suspenda la aplicación de dichas normas hasta que este tribunal falle la referida acción de inconstitucionalidad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César Vladimir Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), G.O.10075, y la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Yan Carlos Martínez Segura, César Vladimir Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, Ministerio de Salud Pública y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria